

Q20/862: Resolución de la Diputación del Común dirigida al Ayuntamiento de Gáldar por la que se recomienda que para facilitar una composición del órgano que permita la representación equilibrada de mujeres y hombres se proceda a la revisión de la composición de los órganos dependientes de dicha administración.

Ilustrísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q20/862**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 13 de enero de 2020 se insta a la apertura de queja de oficio por la Adjunta Especial de Igualdad y Violencia de Género de la Diputación del Común, Doña Beatriz Barrera Vera, al objeto de supervisar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las empresas públicas de Canarias, tal como establece la normativa estatal y autonómica que resulte en cada caso aplicable.

II. En fecha 1 de abril de 2020 se solicitó informe al Ayuntamiento de Gáldar sobre la actual composición de los órganos colegiados y los órganos directivos de las empresas, fundaciones, organismos y resto de entidades que forman parte del sector público, dependientes de dicho Ayuntamiento.

III. Se recibió el informe solicitado en fecha 3 de noviembre de 2020, en el cual, entre otros extremos se indica que respecto a la composición del Consejo de Administración de la empresa municipal GALOBRA SAU, cuya presidenta, designada en función de su cargo, es una mujer, el resto de miembros son 7 hombres y 1 una mujer.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 1 indica que los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

El artículo 85.bis de dicha ley, por su parte, viene a establecer que la gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación.

Segunda.- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indica, en cuanto a su ámbito de aplicación que todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo, por lo que las obligaciones establecidas en dicha Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Dedica su Capítulo II de su Título V a regular la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de órganos directivos de la Administración General del Estado, que se aplica también a los órganos de selección y valoración del personal y en las designaciones de miembros de órganos colegiados, comités y consejos de administración de empresas en cuya capital participe dicha Administración.

Y en su artículo 75 recoge que las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Ello se tendrá en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La ley, en su Disposición adicional primera, indica que se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Tercera.- La Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es de aplicación en todo el ámbito territorial del archipiélago canario, como así se recoge en su artículo 2, el cual además concreta en su apartado 2 letra b) que será de aplicación de forma particular “a las entidades que integran la Administración local, tanto ayuntamientos como cabildos, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades”.

La misma ley en su artículo 4.8 recoge, entre los principios generales que informan la actuación de la Administración pública, el fomento de la participación o composición equilibrada entre mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones.

Cuarta.- La participación equilibrada en la toma de decisiones en los ámbitos social y político es requisito para el pleno disfrute de los derechos humanos, constituye un elemento de justicia social y es una condición necesaria para el mejor funcionamiento de una sociedad democrática.

La participación equitativa de las mujeres y los hombres en los espacios de poder contribuiría a una más eficaz formulación de las políticas mediante la redefinición de prioridades y la inclusión de nuevos asuntos en la agenda política para la atención de las necesidades de todas las personas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que se proceda a la revisión de la composición de la empresa municipal GALOBRA SAU, cuyos miembros no designados en función de su cargo son 7 hombres y 1 una mujer, para facilitar una composición del órgano que permita la representación equilibrada de mujeres y hombres.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.